



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los diecinueve días -19- días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro -2024, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Nancy Noemí Vielma y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"TORRE ROCÍO DE LOS ANGELES c/ EPEN s/ ACCIÓN DE AMPARO"** (OPAZA1, **Expte. 49.765, Año: 2023**) del Registro de la Oficina Procesal Administrativa de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden sorteado de votos, el **Dr. Pablo G. Furlotti** en primer lugar dijo:

I.- A fs. 280/284vta. obra sentencia de primera instancia mediante la se rechaza la acción de amparo interpuesta por la accionante.

En presentación de fs. 288/294 la parte actora impugna la sentencia y expresa agravios, los que son respondidos por la demandada a fs. 299/304.

II.- Agravios parte actora

1. La amparista, en primer lugar, cuestiona lo que entiende es una errónea valoración del juez al señalar que lo que se encuentra discutido es el modo, la forma, el costo y el pago de la obra que se debe realizar para la bajada de línea de la respectiva tensión - obra de instalación - que excede el estrecho marco de una acción de amparo.

Sobre el punto, aduce que el juez de grado omitió la prueba producida en autos y, por consiguiente, que esa decisión se funda en afirmaciones dogmáticas y argumentos solo aparentes.

Entiende que se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de amparo. Arguye que el mismo juez señaló que la energía eléctrica es un servicio esencial al que tiene derecho.

En relación a dicho aspecto, critica que el judicante haya omitido considerar el informe técnico Expte. Nro. 9130-21255/000 Año 2023 (extracto 14821), acompañado por el demandado en cumplimiento a lo ordenado por el juez a quo mediante resolución interlocutoria de fecha 21/04/2023. Alega que, con ese informe técnico, quedó demostrada la factibilidad de la obra, materiales, plazo de ejecución y su costo.

Detalla los aspectos expuestos en ese informe y expresa que, de las posibilidades allí propuestas, aceptó la segunda opción por un costo de \$1.492.915,61. Destaca que estuvo de acuerdo con la factibilidad de la obra, plazo de ejecución, es decir con las características técnicas de ese trabajo y que deberá asumir su costo e instalación. En esta línea, transcribe íntegramente lo expuesto en su presentación de fecha 07/07/2023 y lo manifestado en su presentación de fecha 01/08/2023.

De tal manera, señala que aceptó dos veces la opción 2 - presupuesto N° 1494 del informe técnico Expte. N° ° 9130-21255/000 Año 2023-. Es decir que consintió las características técnicas de obra, que deberá asumir dicha instalación y el costo de la misma. Sostiene que esto deja sin razón de ser lo referido por el juzgador al citar la audiencia conciliatoria de fecha 18.04.2023. Por esto, entiende que se efectuó de manera arbitraria un análisis parcializado y aislado de los diversos elementos de juicio.

En definitiva, indica que el juez a quo no valoró en forma debida el informe técnico, requerido por el mismo magistrado, el cual determina la instalación necesaria y el monto a pagar para la realización de la conexión solicitada - factibilidad de la obra -. Agrega que tampoco tuvo en cuenta sus manifestaciones vertidas en el sentido de aceptar la obra y asumir su costo.

Considera así que la decisión de grado no encuentra fundamento en las constancias de autos, motivo por el cual asevera que la sentencia no se está razonablemente fundada. Cita doctrina y jurisprudencia y señala que la decisión de grado afecta su derecho a una tutela judicial efectiva.

2. Por otra parte, la apelante sostiene que el sentenciante omitió pronunciarse sobre la falta de publicidad (art.90 de la Ley 1284) de la decisión administrativa adoptada por el EPEN. En tal sentido, manifiesta que, en autos, se probó acabadamente la falta de publicidad de decisión referida. Alega que este punto fue incluido en el objeto de su demanda, apartado que transcribe.

Destaca así que, a pesar de que se probó acabadamente la falta de publicidad de la decisión administrativa tomada por el EPEN, en la sentencia apelada el juzgador no ha emitido su pronunciamiento respecto de ese punto. A los fines de fundar esta crítica cita doctrina y jurisprudencia.

Por ello, cuestiona que no se haya resuelto su pedido de nulidad absoluta por falta de publicidad (art. 90 Ley 1284) de la decisión administrativa adoptada por el EPEN en fecha 24/01/2023 la cual fue comunicada vía mail. Entiende que esa decisión viola el reglamento dictado por el mismo ente al comunicarle de manera incompleta, parcial y deficiente que debía acompañar la "autorización de la C.I.P.". Aduce que esa omisión viola el principio de congruencia y hace que se constituya como una sentencia arbitraria. Por lo que solicita que la decisión sea anulada por no resultar una derivación razonada del derecho vigente.

3. Finalmente, de acuerdo a los agravios expuestos, critica también que se le hayan impuesto las costas. En tal sentido, solicita que se modifique la decisión de grado en lo que hace a lo sustancial de su reclamo y que dichos gastos causídicos sean impuestos a la contraria.

Contestación parte demandada



1. En primer término, destaca que el hecho de que el judicante haya declarado la admisibilidad del presente trámite, no implica que esta acción deba ser declarada procedente. Y, específicamente en lo que respecta al objeto de este amparo, sostiene que la circunstancia de haberse reconocido que la electricidad en abstracto resulta un servicio esencial no importa que los sujetos tengan derecho a acceder a él según su antojo.

Agrega que si bien se determinó la factibilidad de obra, ello no es equivalente a su imposición por sobre las circunstancias fácticas y jurídicas que imperan en el territorio. Apoya esta precisión en las declaraciones testimoniales de autos y en el informe acompañado por la Corporación Interestadual Pulmarí, el cual transcribe ampliamente. También hace referencia a lo expuesto por la Dirección de Tierras.

En lo que hace a la supuesta elección de la opción B de las obras a realizar, resalta que no hubo estrictamente una oferta de su parte. En tal sentido, transcribe sus presentaciones 15228 y 15070.

Por otro lado, asevera que en el presente caso no se corroboró: (i) el acto, decisión u omisión de autoridad pública; (ii) la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos/garantías reconocidos por el orden convencional, constitucional y/o legal; (iii) de impacto actual e inminente; (iv) con intensidad arbitraria o ilegalidad manifiesta.

Agrega que la accionante planteó su acción de manera prematura. Asimismo, indica que el presunto cercenamiento del derecho al acceso a la electricidad no proviene del antojo de EPEN sino de la aplicación derivada y razonada del Reglamento y del Orden Positivo. Ello porque la C.I.P. cuenta con prerrogativas legales según ley 23.612 a la que adhirió Neuquén. De tal modo, aduce que el EPEN no conecta porque sigue sin contar con el permiso de la C.I.P.



Por ello, expresa que la actualidad e inminencia así como la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, solo se verificarían en caso que EPEN denegara la conexión aun contando con los siguientes condiciones en conjunto: autorización de la Corporación Interestadual + factibilidad + pago por la amparista.

Sostiene así que no se puede achacar una aplicación retaceada como la que pretende la actora, quien supone que un informe técnico es suficiente para desconocer situaciones que son preferentes como es la anuencia que debe brindar la Corporación Interestadual.

2. En relación a la presunta falta de publicación de la autorización exigida por la C.I.P., reedita lo expuesto al producir informe de ley, esto es, que el Reglamento no debe leerse aisladamente sino en forma coherente con el entramado de normas que aplican (art. 2, 8 y ccs.). En esa línea, transcribe los puntos 7.2 y 7.3 del informe presentado en este trámite.

De acuerdo a lo expuesto, asevera que no le asiste razón a la actora desde el aspecto lógico formal ni desde la dimensión retórica. En conexión con ello, entiende que el magistrado de grado ha cumplido con su función en el marco del proceso correspondiente, y que la actora no ha logrado revertir la justeza de esa decisión.

3. En lo que respecta a la queja vinculada a la imposición de costas de primera instancia, la demandada aduce que no se erige como una crítica concreta y razonada.

En definitiva, peticona se rechace el recurso interpuesto por la accionante y se le impongan las costas de alzada.

III.- A) Atento a las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios de la demandada reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable en virtud a lo normado por el art. 23 de la ley 1981.



En ese cometido y atendiendo la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente suficientemente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

B) Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a los apelantes en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración

concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Por su parte "La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna" (CSJN, 13.10.94, Ed 162-193).

IV.- Sentado lo anterior y enunciadas sintéticamente la posición de las partes (apartado II) cabe analizar los cuestionamientos traídos a consideración por la amparista, Sra. Torre Rocío de los Ángeles.

A.- En primer lugar, la apelante cuestiona la decisión de grado porque considera que el objeto de la presente no se vincula con el modo, la forma, el costo y el pago de la obra.

Asimismo, la quejosa destaca que, en la primera providencia, se admitió la procedencia y admisibilidad de la acción. Por ello, cuestiona que en la sentencia de grado se haya resuelto que no existe en este reclamo una afectación a un derecho constitucionalmente protegido.

1. Objeto del presente Amparo

A partir de esa primera crítica, y con el objeto de analizar el recurso interpuesto, en primer término he de aclarar que resulta acertado sostener que este caso no se relaciona con el modo, la forma, el costo y el pago de la obra. Por el contrario, entiendo que la presente litis se circunscribe a determinar si se afectó el derecho constitucional invocado en la demanda, esto es el acceso al servicio de energía eléctrica.

En esta línea, lo solicitó la amparista en su demanda al reclamar que se le permita "obtener un servicio de energía eléctrica domiciliaria en forma definitiva" (punto 2 de ese

objeto de demanda). Esto más allá de realizar algunas consideraciones vinculadas con la publicidad de los requisitos para lograr ese acceso (punto 1 de dicho objeto), aspecto sobre el que me expediré más adelante.

Por tal motivo, independientemente de que el juez a quo hizo referencia a que se discutía el modo, el costo y el pago de la obra (fs. 283vta.), entiendo que dichas circunstancias no resultan relevantes en este trámite. Es decir que sobre este aspecto asiste razón a la recurrente.

2. Admisibilidad formal y progreso sustancial de la acción

Por otro lado, en lo que respecta a la admisibilidad formal de la presente acción de amparo (providencia de fs. 49), debo aclarar que en modo alguno ello determina la procedencia sustancial del reclamo.

Sobre ese aspecto, cabe diferenciar la admisibilidad formal de este tipo de trámites de la procedencia sustancial propiamente dicha.

La primera circunstancia se configura cuando la judicatura considera que se encuentran invocados de manera adecuada los presupuestos propios de esta acción constitucional y se configuran los requisitos formales. Ante ello, se habilita la sustanciación del trámite procesal (este aspecto se vincula con lo normado en el art. 3 de la Ley 1.981).

Mientras que, por su parte, la admisión sustancial (progreso de la demanda) es una decisión jurisdiccional por la cual se resuelve que se han acreditados los extremos invocados por el accionante en lo que respecta al objeto mismo del amparo. En pocas palabras, la acción se admite sustancialmente porque el reclamante acreditó (a lo largo del proceso) una afectación al derecho constitucional alegado por un accionar arbitrario o ilegal de la administración pública.

Por consiguiente, este punto, destacado por la amparista en su primer agravio, no tiene relevancia alguna en la decisión definitiva que se analiza. La sola circunstancia de que se haya

admitido formalmente su acción (trámite formal) en modo alguno puede significar que debe hacerse lugar a la pretensión esgrimida por esa parte actora.

3. Derecho constitucional involucrado

Ahora bien, el aspecto criticado por la actora que sí merece un análisis concreto se vincula con la supuesta afectación al derecho a acceder al servicio público de electricidad. Justamente el objeto de la demanda interpuesta por la actora se vincula directamente con el fin específico del amparo, pretensión que fue desestimada en la instancia de grado por entenderse que no existía tal afectación.

En esa línea, en relación a este tipo de trámites, he de recordar que la Constitución Provincial (Art. 59), en consonancia con la Nacional (Art. 43), establece que: "Toda persona afectada puede interponer acción expedita y rápida de amparo en las modalidades que se prevean en la ley, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que garantice una tutela judicial efectiva, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y la Constitución Nacional. (...)" (parte pertinente).

A partir de ello, en primer término, he de referirme al derecho constitucional que la actora considera se encuentra lesionado. Ello porque, en su escrito recursivo, cuestiona que se haya considerado que no existía tal violación.

De una lectura del libelo de inicio y de la apelación, surge a simple vista que el derecho invocado por la amparista es el acceso al servicio de energía eléctrica. Fundamentalmente el presente amparo tiende a ese fin concreto, esto es que el ente demandado realice las obras necesarias para que el inmueble de la actora cuente con dicho suministro eléctrico.

Ante esa pretensión, observo que en la sentencia de grado no se desconoció que este resulta ser un derecho esencial y que la actora debe tener acceso a la energía eléctrica. Así lo destacó el judicante a fs. 283vta., al expresar que “se trata de un servicio esencial la energía eléctrica a la que tiene derecho a su acceso la amparista”.

Comparto la apreciación del magistrado de grado. Ello porque “el derecho a la “energía eléctrica” es un derecho que debe asegurarse a todos los habitantes, tengan o no capacidad para pagar el suministro, por tratarse de un derecho inalienable de la persona humana en su condición de tal (art. 41 de la Constitución Nacional; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala II - “A. E. c/ Servicio Energético del Chaco Empresa del Estado Provincial s/ acción de amparo” - 30 de noviembre de 2022 - Cita: MJ-JU-M-140680-AR||MJJ140680).

De tal modo, se destaca la relevancia constitucional de este acceso ya que la electricidad permite el acceso a otros derechos fundamentales como el agua, la salud, la educación, el empleo, la seguridad, etc. Por ello, se afirma que el acceso a la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible que forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social.

4. Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

a) Ahora bien, fijado ese primer presupuesto necesario de toda acción de amparo, esto es que se encuentre involucrado un derecho de naturaleza constitucional, cierto es que para la procedencia de este tipo de reclamo resulta necesario que exista una violación palmaria del mismo (conf. art. 43 CN, art. 59 de la Const. Prov. y art. 1° de la Ley 1.981).

Así, sobre ese presupuesto cabe recordar que, a la luz de esas disposiciones constitucionales, reiteradamente se ha

sostenido que la procedencia de la acción de amparo requiere la comprobación de que el acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales lo haga con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (cfr. SCBA en causa B. 59.168, "Riusech", sent. del 16-II-1999; B. 58.002, "Rodríguez", sent. del 6-X-1998; B. 59.728, "Maida", sent. Del 3-V-2000; B. 62.257, "Herrera", sent. del 3-X-2001; B. 64.413, "Club Estudiantes de La Plata", sent. del 4-IX-2002; B. 64.200, "Chacur", sent. Del 27-XI-2002; B. 63.788, "Llusá", sent. del 25-V-2003; B. 65.372, "Asociación", sent. del 29-XII-2004; B. 65.114, "Giovannini", sent. del 9-V-2005, entre muchas otras en idéntico sentido).

Justamente ese extremo es el que entiendo no se ha probado en este trámite. Es decir la accionante no ha logrado acreditar que se vio impedida de acceder al servicio de energía eléctrica en razón de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la autoridad pública.

Este punto si bien no fue desarrollado de manera extensa por el magistrado de grado, sí fue tenido en cuenta al momento de rechazar la presente acción de amparo. Ello porque dicho juez destacó que "la Administración ha actuado conforme a derecho". Y luego agregó doctrina relacionada con la necesidad de demostrar un acto arbitrario o ilegítimo por parte del ente demandado (fs. 284vta.).

Esa consideración no es más que la afirmación de que, en el presente caso, no se ha configurado ese actuar arbitrario o manifiestamente ilegal por parte del EPEN.

En relación a este requisito común a toda acción de amparo, he de traer a colación algunas precisiones vertidas en la causa "López Juan Antonio y Otro c/ Municipalidad de San Martín de los Andes s/ Acción de Amparo", (Expte. Nro.: 40263, Año: 2014), de la OAPG de San Martín de los Andes, Acuerdo de fecha 1 de diciembre del 2015.

En esa oportunidad, destacué que la conducta es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, lo que importa una violación al orden jurídico, es decir que la ilegalidad se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la ley. En tanto si se trata de una ley, un decreto o un reglamento, su ilegalidad se advierte cuando el contenido de la norma inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior.

Por otra parte la arbitrariedad se revela en una conducta caprichosa, irrazonable e injusta, desprovista de principios jurídicos. Los recaudos aludidos -arbitrariedad o ilegalidad- deben presentarse de manera manifiesta, es decir, de forma clara, patente, palmaria, ostensible, indudable.

En este sentido, la exteriorización que no revista esa indiscutible notoriedad y que, en su caso, pueda resultar meramente opinable, excluye el carácter manifiesto de aquéllos y, en consecuencia, la viabilidad de la acción de amparo (cfr. SCBA, 12-10-11, -NT ECO In SIS SRL c/ Municipalidad de Moreno-, La Ley online, AP/JUR/3/2010).

b) A partir de estas precisiones, he de hacer hincapié en la necesaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que debe existir para hacer lugar a este tipo de reclamos. Ello porque en el presente caso se configura un aspecto central que me permite desestimar la existencia de dicho presupuesto. Me refiero a la necesaria autorización de la Corporación Interestadual Pulmarí (C.I.D.), requisito que debe cumplirse para poder acceder al servicio eléctrico en la zona en que se encuentra el inmueble de la actora.

En tal sentido, observo que la accionada tanto en su responde como en diferentes puntos de este proceso, remarcó que el trámite por el cual la actora solicitó la conexión eléctrica se vio paralizado en razón de que dicha parte no adjuntó ese requisito específico. Así lo hizo en su contestación como en el

informe técnico acompañado a esta causa, en el cual detalló los costos de la obra de conexión solicitada por la accionante.

Este punto resulta relevante en razón de que la actora, en sus agravios, sostuvo que ella aceptó la segunda opción de conexión propuesta por el EPEN en dicho informe. Sin embargo, en rigor de verdad, lo único que el ente demandado realizó en esa oportunidad fue detallar los diferentes costos que podría significar la conexión peticionada por la Sra. Torre. Así lo aclaró en el escrito presentado en fecha 7 de agosto del 2023 (fs. 191), momento en el cual señaló que “[N]o es plausible que un informe emitido en el marco de un proceso judicial se interprete como una oferta. La financiación o el anticipo que propone la reclamante se ven condicionadas por las intervenciones previas de la C.I.P.”.

De tal modo, este argumento de la actora relacionado con una supuesta aceptación por su parte de la oferta realizada por la demandada debe ser desestimado. En todo momento la accionada destacó la necesidad de cumplir con el requisito previo a realizar ante la C.I.P., fue contundente respecto de la necesidad de contar con la venia de dicho organismo.

Por ello, he de analizar concretamente el presupuesto que la demandada invocó para justificar su accionar (supeditar la conexión a esa autorización de la C.I.P.).

En primer término, destaco que la facultad de dicha Corporación para emitir este tipo de certificaciones surge de la Ley Nacional (N° 23.612) de creación de dicho ente interestadual. Específicamente el art. 3 determina que su objeto es “la explotación de los inmuebles de su propiedad o los que por convenio administre en actividades agroforestales, ganaderas, mineras, industriales, comerciales y turísticas, así como el desarrollo de cualquier otra actividad dirigida a lograr el crecimiento socioeconómico del área de frontera Sur de la Provincia del Neuquén”. Debo aclarar que el terreno en el cual se solicita el suministro de energía se encuentra ubicado dentro

del territorio de esa Corporación (conforme se detalla en el Anexo de esa ley nacional).

Asimismo, el art. 3 de antes citado debe interrelacionarse con el art. 7, el cual prescribe que “[L]a Corporación ejercerá dentro de su jurisdicción todas las funciones inherentes al cumplimiento de sus fines...”.

De tal modo, la certificación previa invocada por el EPEN como necesaria para realizar la conexión eléctrica, se vincula con la explotación específica de los terrenos que se encuentran reconocidos en favor de la Corporación Pulmarí.

Por lo que mal podría la accionante solicitar que se fije de manera expresa una facultad concreta que surge de las facultades generales otorgadas por la ley nacional citada. Máxime si se tiene en cuenta que la creación de ese ente interestadual tuvo su razón de ser en el desarrollo de la zona y de las Comunidades Indígenas.

De tal modo, las atribuciones legales de la C.I.P. se traducen en el presente caso en la autorización previa que ese organismo emite para que los pobladores de la zona accedan al servicio eléctrico. En este sentido fue informado por la Corporación al destacar que para autorizar que los ocupantes legales accedan a los servicios que brinda el EPEN, deben detentar un título con validez legal de la ocupación que ejercen (fs. 251vta.).

En esta línea, también se expresó el testigo Carlos Salazar, persona que si bien es dependiente de la demandada, tiene conocimiento de los requisitos para realizar cualquier conexión de energía en razón de las labores que desarrolla en el área. Dicho testigo destacó que los requisitos para poder llevar adelante ese tipo de obra son que el requirente cuente con una tenencia de un terreno dentro de esa zona y que, además, tenga una certificación emitida por la C.I.P. en el cual se determine que se autoriza esa conexión (minuto 8 de la videograbación de las testimoniales).

Incluso ese declarante señaló que comenzaron a solicitar esa exigencia porque en el año 2017 recibieron una comunicación del C.I.P. en la que se le informaba que esa zona se encuentra regida por dicha Corporación. Por lo que, a los fines de otorgar nuevos suministros, debían contar con la respectiva autorización de ese ente interestadual (minuto 9.30). Asimismo, detalló que la Comisión Directiva de la C.I.P. les adjuntó cuatro modelos de autorizaciones (de acuerdo a la persona que requería el servicio): 1) Pobladores de ley; 2) Concesionarios; 3) Excepcionales; 4) Provisorios.

De esa manera, sostuvo que la persona que se presenta con alguna de dichas autorizaciones se encuentra habilitada para que se le otorgue el servicio eléctrico. Y agregó que incluso se han generado casos en que tuvieron que devolver lo abonado en concepto de conexión eléctrica porque el solicitante carecía de esa certificación de la C.I.P.

Similares precisiones vertió el testigo Arturo Salazar (también dependiente del EPEN), quien refirió que resulta necesaria la certificación de la Corporación para poder llevar adelante la conexión. En forma coincidente, también indicó que el directorio de la C.I.P. intimó al EPEN a cumplir este requisito en el año 2017 y que se aclaró que, en caso de no hacerlo, se iniciarían acciones legales. Por ello, destacó que siempre que existe un requerimiento como el de la Sra. Torre se informa al peticionante que debe contar con la autorización respectiva de la C.I.P. En este caso, ese pedido por parte del EPEN surge de la copia del mail adjuntado por la accionante, constancia en donde el dependiente del EPEN indica "estamos esperando que acerque la autorización de la C.I.P." (fs. 26).

Este segundo declarante agregó que no se realizó una distinción en el caso concreto de la actora, sino que a todos los usuarios se les requiere ese requisito para hacer la conexión (minuto 47). En esa línea, recordó que se ha procedido a desconectar a cuatro usuarios del servicio eléctrico a pedido

de la C.I.P., porque no habían cumplido el acuerdo que tenían con dicho ente.

De tal modo, puedo advertir que el trámite en cuestión solicitado por el EPEN no se constituye como una decisión arbitraria ni ilegal por parte de dicho demandado.

El trato igualitario con todos los usuarios del servicio demuestra que no se ha configurado una conducta caprichosa, irrazonable e injusta, desprovista de principios jurídicos por parte del EPEN (ausencia de arbitrariedad). Tampoco existe una violación al ordenamiento jurídico, ya que las facultades de la Corporación se encuentran reguladas en las ya mencionadas Ley Nacional N° 23.612 y Ley Provincial N° 1.758 (ausencia de ilegalidad).

A diferencia de lo alegado por la quejosa, el presupuesto impuesto como paso previo para realizar la conexión tiene su basamento en lo informado por la Corporación Interestadual Pulmarí, ente que se encuentra legalmente reconocido y que cuenta con facultades concretas para interceder en trámites como el aquí analizado. Esto porque, en definitiva, el servicio de energía eléctrica se vincula con un terreno que se encuentra dentro de su territorio.

c) En consecuencia, todas las consideraciones vertidas hasta este punto me permiten afirmar que si bien el acceso a la energía eléctrica resulta ser un derecho de jerarquía constitucional que debe ser efectivamente garantizado, cierto es que, como todo derecho, este resulta ser un derecho relativo. Es decir que se encuentra supeditado a la reglamentación respectiva (art 14 de la Carta Magna). Ello siempre y cuando esa reglamentación se adecúe a un criterio de razonabilidad (art. 28 CN), principio que considero se encuentra respetado.

Así, en el presente caso, el requisito solicitado por el EPEN no es más que un presupuesto necesario para armonizar ese derecho de la actora de acceder al servicio de energía eléctrica con el derecho de propiedad que la Corporación Interestadual

Pulmarí tiene sobre el inmueble que se encuentra dentro de su territorio (legalmente reconocido). En pocas palabras, es una reglamentación tendiente a garantizar los intereses de ambas partes, aspecto que demuestra su razonabilidad en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

d) Por otro lado, he de hacer referencia al argumento de la actora en el sentido de que ese requisito no se encuentra dentro de aquellos establecidos en el Reglamento General para el Suministro de Energía Eléctrica del EPEN. Sobre este punto, debo señalar que aunque formalmente esa consideración puede ser correcta, cierto es que se basa en un análisis sesgado de esa normativa y de los preceptos legales involucrados en el presente caso.

Ello porque, en primer término, deja de lado las normas previamente analizadas (Ley Nacional N° 23.612 y Ley Provincial N° 1.758). Pero además porque pasa por alto un artículo de ese reglamento que fue invocado por el EPEN en su responde y también referenciado por el testigo Carlos Salazar, esto es el art. 3.2 (ubicado dentro del título "Condiciones Generales para el Suministro").

Ese precepto legal refiere específicamente a los suministros precarios, que es aquel que le correspondería a la Sra. Torre por no contar con un derecho real sobre el inmueble. Cabe aclarar que resulta aplicable el art. 3.2 porque la actora solo tiene una cesión de derechos respecto del inmueble (fs. 12/16). En su parte final, dicha norma supedita la continuidad del suministro a "posibles derechos que terceros pudiera alegar fundadamente respecto del inmueble o instalación objeto del suministro".

De tal modo, a partir de ese reconocimiento legal, el C.I.P. podría oponerse a la continuidad de ese servicio. Ello con base a las facultades reconocidas legalmente en las mencionadas normas (nacional y provincial). Máxime si tengo presente que la accionante no tiene derecho real alguno sobre el inmueble,

mientras que la Corporación tiene reconocida la explotación de esos terrenos que son de su propiedad (art. 3 de la Ley N° 23.612).

Por ello, sería contraproducente realizar una conexión si luego ello podría significar una solicitud de desconexión. Lo coherente es entender que el requisito solicitado por la C.I.P. sea cumplido de manera previa a la conexión eléctrica (principio de razonabilidad del art. 28 de la Constitución Nacional).

Esta solución se impone en virtud del principio de eficacia regulado en el art. 3 de la Ley 1.284, según el cual “[L]os trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos”.

Esto me lleva a entender que resulta razonable que el EPEN (para evitar futuras desconexiones) solicite que esa autorización de la Corporación sea concedida de manera previa a que el usuario realice una erogación de gran cuantía económica (conforme surge de los valores informados por dicha demandada en el informe presentado en fecha 03/07/2023 - fs. 181-).

Todas las consideraciones vertidas hasta este punto me permiten entender que en el presente caso no existe arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta por parte del Ente Provincial de Energía del Neuquén. Simplemente se le informó a la actora que debía cumplir con un requisito común a todo usuario de la zona que pretende realizar una conexión eléctrica.

5. Ausencia de publicidad del requisito analizado

Por otra parte, en lo que respecta a la queja vinculada con la ausencia de publicidad del requisito previamente analizado, considero que ello resulta ser un argumento que carece de una interpretación sistémica de las normas en juego.

En tal sentido, entiendo que la dificultad que presenta esta crítica se relaciona con la circunstancia de que el Reglamento que la actora se limita a examinar resulta ser una regulación general para toda la Provincia (art. 1° de esa norma). Sin

embargo, cada área en concreto dentro del territorio provincial tiene sus características particulares, motivo por el cual dicho reglamento general no puede incluir todas las posibles situaciones que se presentan a lo largo de la Provincia de Neuquén.

En otras palabras, mal podría preverse en una norma de alcance general las distintas circunstancias que se constituyen en zonas específicas de la Provincia. Debo reiterar que la C.I.P. es una entidad que se desenvuelve exclusivamente en la zona de Aluminé y aledañas (lo que incluye Ñorquinco).

Incluso el reglamento prevé la posibilidad de que existan terceros que aleguen derechos sobre el inmueble y que impidan la continuidad de la prestación del servicio (art. 3.2 del Reglamento al que ya hice referencia). Por ello, la actora no puede sostener que existe una falta de publicidad concreta del requisito petitionado por el EPEN. Máxime cuando de las constancias de autos surge que fue informada de ese presupuesto necesario para realizar la conexión eléctrica (mail de EPEN de fs. 26) y que la misma Dra. Torre tramitó ante el C.I.P. esa autorización para el suministro de energía.

En tal sentido, observo que la Corporación acompañó dicha solicitud a fs. 246/248 (notas presentadas por la accionante). Y que, además, adjuntó la respuesta brindada por ese organismo en el sentido de que la situación de la Dra. Torre en el inmueble era irregular (fs. 248vta.).

Es decir que la amparista tenía conocimiento del requisito impuesto por la Corporación en su carácter de propietario del terreno en donde se encuentra. Por ello, dicha parte no puede alegar que el EPEN no cumplió con la publicidad prescripta en el art. 90 de la Ley 1.284. Esto porque dicha publicidad tiende a garantizar un efectivo conocimiento de ciertos requisitos administrativos y, en el presente caso, ese presupuesto era conocido por la reclamante.



Por tal motivo, entiendo que la Dra. Torre alega una nulidad carente de entidad ya que intenta buscar esa sanción legal en razón de la respuesta negativa que recibió de la Corporación Pulmarí. En pocas palabras, su derecho no se vio afectado por una falta de publicidad, ya que el presupuesto para la conexión eléctrica fue debidamente informado por el EPEN y ella lo aceptó, extremo que surge del mismo trámite administrativo iniciado por dicha persona al momento de requerir la respectiva autorización al C.I.P.

De tal modo, por aplicación de la doctrina de los actos propios, considero que este argumento vertido por la apelante (falta de publicidad específica de este requisito) no puede ser invocado por dicha parte. Fundamentalmente porque el presupuesto fue efectivamente conocido por la Dra. Torre.

En consecuencia, entiendo que debe otorgarse legitimidad al acto administrativo por el cual se solicitó ese presupuesto.

B.- Finalmente, el rechazo de las primeras críticas esbozadas por la apelante me lleva a desestimar la queja vinculada con la imposición de costas. Ello porque entiendo debe confirmarse la solución adoptada en la instancia de grado, motivo por el cual dichos gastos causídicos deben ser asumidos por la amparista en su carácter de vencida (art. 20 Ley 1.981 y 68 del CPCC).

V.- En virtud a los argumentos expresados en el apartado que antecede entiendo cabe desestimar el recurso intentado por la amparista y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para la impugnante.

VI.- Atento la forma en la que se resuelve, estimo que las costas de alzada deben ser impuestas a la accionante perdidosa (art. 20 Ley 1.981 y 68 del CPCC).-

VII.- Teniendo en cuenta el mérito, extensión, calidad del trabajo desarrollado, conformidad de la fijación en jus de los emolumentos en la instancia de origen -más allá de su



improcedencia (cfr. criterio sustentado por la Sala Civil del TSJ, con integración distinta a la actual, en el precedente "Rossi" (Ac. 19/2017, de fecha 9 de agosto de 2017)-, el valor del jus a la fecha del pronunciamiento y el resultado final de la contienda, considero que los honorarios de segunda instancia deben ser regulados de conformidad a las disposiciones del Art. 15 de la ley de aranceles profesionales (25%), los cuales quedan establecidos en la forma que a continuación se detallan: A favor del Dr. Ricardo G. Nicola, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos Doscientos veintitrés mil trescientos ochenta (\$ 223.380) y de la Dra. Rocío de los Ángeles Torre, letrada en causa propia, en la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil trescientos sesenta y seis (\$ 156.366), con más IVA en caso de corresponder (art. 6, 7, 10, 11, 13, 15, 36 y concordantes de la ley 1594, modificada por ley 2933).- **Así voto.**

La **Dra. Nancy Noemí Vielma** dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos y solución que propone el colega que me precede en orden de votación, voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la amparista y en consecuencia confirmar la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre del año 2023.

II.- Imponer las causídicas de esta etapa procesal a la amparista recurrente en su carácter de vencida.

III.- Regular los honorarios de alzada de la siguiente manera: A favor del Dr. Ricardo G. Nicola, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de pesos Doscientos veintitrés



mil trescientos ochenta (\$223.380) y de la Dra. Rocío de los Ángeles Torre, letrada en causa propia, en la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil trescientos sesenta y seis (\$156.366), con más IVA en caso de corresponder.-

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Nancy Noemí Vielma
Jueza de Cámara

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la Dra. Nancy Noemí Vielma y por el Dr. Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. 312 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara